



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO DEPURACION  
CIVIL Y FAMILIA.

Cimitarra Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>   | 681904089001- 2017-00145-00   |
| <b>PROCESO:</b>    | PROCESO DE EJECUTIVO  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO   |
| <b>DEMANDADA:</b>  | LUCAS PINTO SABOGAL   |
| <b>AUTO:</b>       | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO |

**ACTUACIONES SURTIDAS DENTRO DEL TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído del día Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017) esta judicatura libró mandamiento de pago, además de ordenar el embargo y secuestro del remanente del proceso 2015-00155 del bien identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 324-62088 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Vélez, así mismo, mediante este mimo se ordenó al ejecutante realizar las respectivas notificaciones al ejecutado conforme a lo establecido en los Art. 291 y 292 del C.G. del P., diligencias que fueron surtidas por la parte activa, las cuales se remitieron al despacho en documentos obrantes del folio 9 al 18 del cuaderno principal. A su vez, se emite providencia que decide seguir adelante con la ejecución del Quince (15) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Por otra parte, obra en el cuaderno principal en los folios *ut supra*, el envío de la citación para la diligencia de la notificación personal del que habla el precepto 291 ibidem, el que se realizó por intermedio de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO el día Diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017), en el que se percibe un certificado de entrega indicando que fue entregada en la casa 2 MNS A urbanización altos de la paz, siendo recibido por MARTIZA CASTRO identificada con la Cédula de Ciudadanía 63.455.916; seguidamente, reposa en el expediente el remisión de la notificación por aviso del Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), a la dirección adjunta en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, correspondiente al inmueble que según el Folio de Matricula Inmobiliaria 324-62088 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Vélez de propiedad del Señor PINTO SABOGAL, la anunciada notificación por aviso fue recepcionada por MARTIZA CASTRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 63.455.916, quedando notificado conforme a lo normado en los Artículos 291 y 292 del C. G. del P

Comunicación radicada el Nueve de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), en la que se adjunta el CERTIFICADO DE ENTREGA de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A., entregado a MARTIZA CASTRO identificada con la Cédula de Ciudadanía 63.455.916 la cual recibió el día Diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

En el mismo sentido, se avizora escrito radicado el Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017) la parte ejecutada proporciona escrito en el que adjunta



constancia de envió de notificaciones por aviso, depositado en la Casa 2 MZ A Urbana Altos de la Paz, recibida por MARTIZA CASTRO identificada con la Cédula de Ciudadanía 63.455.916 el día Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Por intermedio de Auto proferido el Quince (15) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018), se resuelve seguir adelante con la ejecución contra el señor LUCAS PINTO SABOGAL; por otro lado, en proveído con fecha del Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) en el que se señala como fecha de la diligencia de remate para el día Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós a las Ocho y Treinta de la Mañana.

En manuscrito de puño y letra presentado por el Señor Lucas Pinto Sabogal directamente en el despacho, obrante en el folio 22, del Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022), solicita la copia del expediente con Numero de radicado 681904089001- 2017-00145-00, en el que se deja constancia en la esquina inferior derecha que el Quince de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) se entregaron las copias correspondientes.

Por Auto nominado como Aviso de Remate Publicado en la página web opción remates se da cumplimiento a lo indicado en el auto del del Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

**El recurso de reposición**, En lo que respecta al recurso de reposición, por intermedio de mensaje de datos enviado desde el correo electrónico [abogadojamesbello@gmail.com](mailto:abogadojamesbello@gmail.com) dirigido a esta judicatura el día Veintidós del Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) por el Doctor JAMES BELLO CASTILLO, en el que se allego documento referenciado como "*recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2017*", en el que se pretende se revoque la orden impartida por el auto aquí reprocho; afirmando que se encuentra en termino para interponer el recurso, en razón a que "[SIC] (...) dado que, mi cliente solicitó copia del expediente y se notificara por conducta concluyente el día 14 de julio de 2022 y la copia del expediente le fue entregada el 15 de Julio de 2022 en la secretaria del despacho(...)"; fundado el recurso en que existió un error del despacho no observo la normativa establecida en el Código del Comercio al momento de admitir el titulo valor, demás de lo consagrado en el C. G. del P., teniendo en cuenta que el titulo valor no cumple con lo establecido en la legislación citada.

En el mimo sentido, argumenta el recurrente que, del título valor, letra de cambio aportado por la parte actora, no se desprende una obligación, Clara, Expresa y Actualmente exigible por las siguientes razones:

*">El documento presentado NO POSEE fecha de creación, de tal forma que no se puede exigir el pago de intereses de plazo.*

*> El documento presentado no posee diligenciado el nombre de! beneficiario del título o acreedor a quien debe hacerse el pago, no contiene a la orden de quien se debe cancelar el título valor; fíjese señora Juez que, la casilla para este diligenciamiento se encuentra vacía, es un título sin diligenciar, (está en blanco esta información), pollo tanto es errado manifestar que el endosante CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, tiene legitimación en la causa por activa para incoar la presente demanda, atendiendo a que el título valor no indica quien puede cobrarlo, no existe carta de instrucciones y esta dase de información no puede ser suplida con suposiciones o inferencias que haga el abogado.*

*> Se observa en el documento presentado título valor, en la casilla donde se debe determinar el valor en letras del crédito contenido en el mismo, se tiene otra información inconsistente, dado que LA CANTIDAD o valor del crédito no está diligenciado correctamente, ¿se debe diligenciar en letras el valor o monto del crédito a pagar correspondiente al título valor, conforme al valor de la obligación pretendida) y se encuentra plasmado en el documento aportado LETRA DE CAMBIO, el nombre del supuesto acreedor; otro error dentro del título valor, atendiendo a que este yerro impide que se tenga claridad sobre el valor ejecutado y la lectura de! documento es incomprensible e incoherente en su texto, generándose ausencia de claridad respecto de la obligación contenida.*



> El documento presentado se observa con dos endosos, uno en su parte frontal y otra al reverso del mismo en favor de la abogada Rodo Milena Gómez, quien no acepta expresamente el encargo otorgado por el endosante ni firma como muestra de aceptación del mismo.

>En el mismo sentido, al no estar establecida la fecha de creación del título, se hace imposible determinar las obligaciones de pago de interés de plazo, los cuales tampoco están tasados."

Finalmente, la parte pasiva ataca los numerales, Sexto (6º) y Séptimo (7º), en cuanto al primero es reiterativo frente a los indicando que la letra de cambio no cumple con los requisitos formales de los títulos valores, frente al segundo numeral expresa que se configura la falta de postulación por parte de la parte pasiva, "[SIC] (...) se observa que no existe PODER alguno, que haya sido otorgado por el ENDOSANTE a su ENDOSATARIA, de tal forma que yerra la señora Juez en dicho auto admisorio(...)".

### CONSIDERACIONES

El legislador instituyó en el Estatuto Procesal, en su artículo 318, la oportunidad con las que cuentan las partes intervinientes en el proceso para pedir la revocatoria, modificación y/o adición de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Así mismos este canon, normo la carga que tiene la parte que pretenda recurrir la decisión que considere deba ser revocada, modificada y/o adicionada, determinando Tres (03) días para que se interponga el recurso, a partir de la notificación del auto, "*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto.*" (cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original). Siendo claro el legislador en el tiempo que tienen las partes para la interposición de este medio de defensa.

Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el proveído que libra mandamiento de pago fechado el Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017), fue notificado por la norma procesal Canon 291 el día Diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017) y por el Art. 292 en fecha del Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), según los certificados de envío que reposan en los folios del 9 al 18 del expediente con numero de Rad. 681904089001-2017-00145-00.

En lo que respecta a la interposición de recurso de reposición, indica el abogado del ejecutado, que este se dio enterado del proceso que cursa en su contra el día Catorce (14) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022), lo cual lo facultaba para la interposición del recurso conforme a lo determinado en el inciso Tercero (3º) del Artículo 318 de la ley 1564 de 2012.

Cierto es que la norma en comentario establece 3 días para que el recurrente allegue el escrito en el que reposan los argumentos esgrimidos para solicitar la reposición del auto, empero, en el *sub judicie*, este mandato no es cumplido por la parte pasiva teniendo en cuenta que como se ha indicado en los párrafos precedentes, las notificaciones del auto que libran mandamiento de pago, se surtieron conforme a lo regulado por los Artículos 291 y 292; lo que permitió continuar con el trámite del proceso según lo reglamentado en los artículos 422 y siguientes.

Del examen anterior se advierte que, el apoderado de la parte indica que su prohijado se dio por enterado únicamente el día Catorce (14) de Julio del



Dos Mil Veintidós (2022), fecha en la que alude se notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo regulado por el Artículo 301 del C.G.P., sin embargo en el presente proceso ya habían surtido las notificaciones del Artículo 291 y 292 ibidem, pretendiendo el ejecutado que se tuviese por notificado de acuerdo a la conducta concluyente Cuatro (04) años Nueve (09) meses y Catorce (días) después, momento en el que el proceso ya se encuentra cumpliendo lo preceptuado en el canon 450 del estatuto procesal en comento; transgrediendo, lo estipulado en el Artículo inciso Tercero (3º) del Artículo 318 ibidem, por tales razones el recurso no debe estar llamado a prospera por la extemporaneidad en la interposición del recurso. Igualmente, por lo argumentado anteriormente no están llamados a prosperar las pretensiones solicitadas en el recurso de reposición.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS – CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra el del proveído de fecha Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017), que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la parte pasiva no cumplió presento el recurso de manera extemporánea.

**SEGUNDO: NO SE ACCEDER** a las solicitudes indicadas en el acápite de pretensiones se resuelven desfavorablemente debido a la extemporaneidad en la interposición del recurso de reposición de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia al Doctor JAMES BELLO CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.014.152, T.P. 292.406 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder conferido.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** al Señor LUCAS PINTO SABOGAL, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Reviso: CPQA  
Proyecto: JLOZ

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL<br>CIMITARRA   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.<br>SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE<br>TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE<br>HOY. |
| FECHA: <u>13 DE MARZO DE 2024</u>  |
| SECRETARIO   |